

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA SINGULARIDAD Y EFICACIA DEL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

THE EXECUTION OF JUDGMENTS OF THE EUROPEAN COURT OF
HUMAN RIGHTS: THE SINGULARITY AND EFFECTIVENESS OF THE
EUROPEAN SYSTEM FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

Recibido: 16/05/2018 – Aceptado: 13/09/2018

Susana Almeida¹

Instituto Politécnico de Leiria (Portugal)
susana.almeida@ipleiria.pt

¹ Susana Almeida es Doctora en Derecho Privado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España, Maestre y Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, Portugal, Profesora en la Escuela Superior de Tecnología y Gestión del Instituto Politécnico de Leiria, Portugal. Formadora del Colegio de Abogados de Coimbra e Investigadora del CIEJ (Centro de Investigação em Estudos Jurídicos).

Resumen

En el presente trabajo proponemos estudiar uno de los aspectos que imprime más singularidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos: la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Proponemos, en efecto, estudiar el proceso de ejecución de las sentencias de la Corte Europea desde una perspectiva internacional o convencional, así como desde una perspectiva nacional, es decir, proponemos, por una parte, examinar el proceso de ejecución de sentencias a la luz del art. 46 del Convenio, con especial enfoque en la labor de control de ejecución de sentencias por el Comité de Ministros, y, por otra parte, analizar las soluciones que ofrecen algunos ordenamientos jurídicos de Estados miembros de recepción de las sentencias del Tribunal.

Palabras clave: Ejecución de sentencias; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Derechos Humanos; Comité de Ministros; Medidas generales y medidas individuales; Reapertura de procesos.

Abstract

This paper examines one of the aspects that gives more expression to the European Convention on Human Rights: the execution of judgments of the European Court of Human Rights. We intend to study the process of execution of European Court judgments from an international or conventional perspective, as well as from a national perspective. On the one hand, we propose to examine the process of execution of judgments in the light of art. 46 of the Convention, with a special focus on the supervising role of the Committee of Ministers and, secondly, we will analyse the domestic legal solutions offered by some Member States in order to implement the judgments handed down by the Court.

Keywords: Judgments enforcement; European Court of Human Rights; Human Rights; Committee of Ministers; General measures and individual measures; Reopening of proceedings.

Sumario

1. Consideraciones introductorias
2. La ejecución de sentencias del TEDH desde la perspectiva internacional o convencional
 - 2.a Las sentencias del Tribunal Europeo: naturaleza y efectividad
 - 2.b La matización del carácter declarativo de las sentencias del TEDH y la concreción de las medidas a adoptar por los Estados miembros
 - 2.c Las sentencias piloto: la panacea de los problemas sistémicos
 - 2.d La supervisión de la ejecución de las sentencias por el Comité de Ministros.
3. La ejecución de sentencias del TEDH desde la perspectiva nacional
 - 3.a Tipo e intensidad de ejecución de sentencias distintas
 - 3.b La eficacia indirecta o “silenciosa”
 - 3.c La eficacia directa
 - 3.d La reapertura de procesos o reexamen de actos jurisdiccionales internos contrarios al Convenio: breves consideraciones de derecho comparado
4. Conclusión
5. Bibliografía

1. Consideraciones introductorias

El Convenio Europeo de Derechos Humanos nació de las cenizas de la II Guerra Mundial, en el marco del Consejo de Europa², como un signo revelador de la identidad europea, con la clara vocación de crear un eficaz y singular sistema para la protección internacional de los derechos humanos y de caminar hacia la construcción de una Europa democrática. Este instrumento constituye hoy el guardián efectivo de los derechos humanos de más de 820 millones de personas en una extensión que va desde la Península Ibérica hasta el Pacífico³, es una de las “piedras” de la “Casa común

2 El Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue el primer tratado multilateral firmado en el seno del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

3 Señálese que posee legitimación activa ante el Tribunal toda persona física –concepto que engloba a todo

europ⁴ y la plomada de la democrac⁵.

La singularidad de este instrumento de proclamación solemne de derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 residía no en el hecho de que establecía un catálogo consensual y modesto de derechos predominantemente

individuo, sea nacional de uno de los Estados miembros del CEDH, extranjero refugiado o apátrida- y persona jurídica, que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro (cfr. art. 1) y que estime ser víctima de violación de derechos recogidos en el Convenio o en sus Protocolos (cfr. art. 34). El Consejo de Europa fue instituido el 5 de mayo de 1949, por diez países (Bélgica, Dinamarca, Francia, Países Bajos, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Reino Unido). Posteriormente, en agosto de 1949, se adhirieron a esta organización Grecia y Turquía. Actualmente, forman también parte del Consejo de Europa, por fecha de firma del Tratado: Islandia y ex-R. F. de Alemania (1950), Austria (1956), Chipre (1961), Suiza (1963), Malta (1965), Portugal (1976), España (1977), Liechtenstein (1978), San Marino (1988), Finlandia (1989), Hungría (1990), Polonia (1991), Bulgaria (1992), Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Lituania y República Checa (1993), Andorra (1994), Albania, Letonia, Moldavia, ex República Yugoslava de Macedonia y Ucrania (1995), Rusia y Croacia (1996), Georgia (1999), Armenia y Azerbaiyán (2001), Bosnia-Herzegovina (2002), Serbia (2003), Mónaco (2004) y Montenegro (2007). Por tanto, el Consejo de Europa congrega hoy 47 Estados que son justamente los Estados miembros el Convenio de Roma, bajo cuya jurisdicción podrán encontrarse las víctimas de vulneración de derechos humanos recogidos en este Tratado.

4 Como describe Justus Vasel, Johann. "El «margin of appreciation» como elemento clave en el Derecho Constitucional Europeo". *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2009, núm. 11, pág. 190.

5 Para un estudio detallado del Convenio y sus normas sustantivas y procesales, ver, entre otras monografías de referencia: PETTITI, Louis-Edmond; DECAUX, Emmanuel and IMBERT, Pierre-Henri. *La Convention européenne des droits de l'homme: commentaire article par article*. Paris: Economica, 1999; BARTOLE, Sergio; CONFORTI, Benedetto and RAIMONDI, Guido. *Commentario alla convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*. Padova: CEDAM, 2001; BLACKBURN, Robert and POLAKIEWICZ, Jörg. *Fundamental rights in Europe: the ECHR and its Member States, 1995-2000*. Oxford: Oxford University Press, 2001; OVEY, C. y WHITE, R. C.A. *Jacobs & White: The European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2002; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El convenio europeo de derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 2003; VAN DIJK, P. et. al. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. The Hague: Kluwer Law International, 2006; CABRAL BARRETO, Ireneu. *A Convenção Europeia dos Direitos do Homem Anotada*. Coimbra: Coimbra Editora, 2010; HARRIS, D. J. et. al. *Law of the European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2009; ALMEIDA, Susana. *Família a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Lisboa: Editorial Juruá, 2015.

civiles y políticos, sino en el hecho de que este abanico de derechos estaba efectivamente garantizado por un original y eficaz mecanismo institucionalizado de garantía colectiva. Fueron, en efecto, las opciones procesales de los redactores del Convenio las que le imprimieron originalidad relativamente a los tradicionales esquemas de mera proclamación de derechos humanos. De hecho, el Convenio de 1950 instauró un mecanismo institucionalizado de garantía jurisdiccional o “cuasi-jurisdiccional”⁶ de derechos humanos sin precedentes en el Derecho Internacional⁷.

Su sistema originario de control convencional estaba integrado por tres órganos encargados de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas por los Estados miembros al ratificar el Convenio: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸ y el Comité de Ministros del Consejo de Europa⁹.

6 Esto si nos fijamos, por un lado en las funciones decisorias iniciales del Comité de Ministros del Consejo de Europa, a pesar de ser un órgano político, y, por otro en el tenor casi jurisdiccional que las decisiones y opiniones de la Comisión asumieron, a pesar de ser un órgano no jurisdiccional.

7 En verdad, el sistema de control típico de los textos de proclamación de derechos humanos de alcance universal presenta un carácter político basado en la “movilización de la vergüenza”, es decir, la posibilidad de hacer públicos los informes que anuncian las violaciones de los compromisos asumidos por los Estados miembros, tal y como explica S. Salinas Alcega. Sin embargo, otros sistemas regionales de protección de derechos humanos, como el africano y sobre todo el americano, comulgan con este carácter político, pero, como pone de manifiesto el mismo autor, el sistema convencional europeo se aparta de los primeros debido a su carácter evolutivo y su mayor grado de judicialización, operado fundamentalmente con la desaparición de la Comisión realizada por el Protocolo nº 11. Cfr. Salinas Alcega, Sergio. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI: el proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*. Madrid: Iustel, 2009, pág. 16 y ss.

8 Órgano, en adelante, designado TEDH, Tribunal, Corte o Tribunal de Estrasburgo.

9 La Comisión Europea de Derechos Humanos, en cuanto órgano de investigación y conciliación, era competente para decidir sobre la admisibilidad de las demandas interestatales, conforme al antiguo art. 24 del Convenio, y de las demandas individuales, en armonía con el antiguo art. 25 del mismo tratado. Si el pronunciamiento era favorable, la Comisión fijaba los hechos y proponía un arreglo amistoso. En caso de no conseguirse el arreglo, la Comisión emitía un informe en el que dictaminaba si hubo o no violación del CEDH. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de jurisdicción voluntaria u opcional, se

A partir de la segunda mitad de los años 80 del siglo XX, el drástico aumento del número de demandas individuales sometidas era, simultáneamente y de modo paradójico, el testimonio del éxito y el amenazador factor de colapso del sistema convencional de protección de los derechos humanos vigente desde 1953, por lo que una reforma profunda del sistema de garantía se revelaba urgente de cara a garantizar su eficacia y, por tanto, su supervivencia futura.

Desde entonces, diversos Protocolos adicionales y de enmienda (Protocolos n° 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 14 *bis*, 15 y 16) han intentado mejorar el esquema procesal originariamente instituido. Fueron, sobre todo, los Protocolos n° 11 y 14 los que emprendieron profundas reformas y diseñaron los contornos que el mecanismo de garantía presenta actualmente.

Con el Protocolo de enmienda n° 11, abierto a la firma el 11 de mayo de 1994 y con su entrada en vigor en 1998, la estructura tripartita fue reemplazada sólo por un órgano judicial de control del Convenio, de carácter permanente, jurisdicción obligatoria, con puertas directamente abiertas a todo individuo víctima de violación del Convenio y con un sistema de doble instancia para casos excepcionales: el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con este Protocolo se limitaron las competencias del Comité de Ministros (en el procedimiento) a la vigilancia de la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Ya el Protocolo de enmienda n° 14, abierto a la firma el 13 de mayo de 2004 y que entró en vigor el 1 de junio de 2010, con el objetivo de aligerar la carga de trabajo del Tribunal, procuró, en el plano europeo, dibujar el proceso de filtro de suerte a permitir al Tribunal concentrarse en los asuntos de mayor trascendencia y que requieren un examen en profundidad, y en el plano interno, intentó fomentar el sistema de subsidiariedad y asegurar la efectividad del Tratado de Roma. Una de las líneas de esta reforma fue la ampliación de

encargaba de interpretar y aplicar el Convenio en los casos que le fuesen sometidos por la Comisión o por un Estado miembro interesado. El Comité de Ministros del Consejo de Europa era un "órgano político de decisión", toda vez que le correspondía adoptar una resolución definitiva y vinculante en los casos que no fuesen sometidos al Tribunal, bien porque el Estado demandado no aceptaba su jurisdicción, o por el hecho de que la Comisión o un Estado miembro no lo hubieran sometido al Tribunal. A esta función se sumaba la de vigilar la ejecución de las resoluciones de la Comisión y del Tribunal, función que mantiene en nuestros días.

las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa concernientes al control de la ejecución de las decisiones del Tribunal, como veremos más adelante.

Refiérase asimismo que, con el Protocolo n° 15, que se abrió a la firma el 24 de junio de 2013 y que entrará en vigor en conformidad con su art. 7, se introdujo en el Preámbulo del Convenio una referencia explícita al principio de subsidiariedad¹⁰ y a la doctrina del margen de apreciación que acentúan el carácter complementario del sistema estrasburgués en la protección de los derechos humanos *in foro domestico*.

Igualmente, el Protocolo n° 16, que se abrió a la firma el 2 de octubre de 2013 y entró en vigor el 1 de agosto de 2018 solamente para los Estados que lo han firmado y ratificado, introdujo un nuevo procedimiento que permite a los tribunales nacionales solicitar al Tribunal Europeo opiniones consultivas relativas a la aplicación e interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, fortaleciendo así la aplicación nacional de este tratado mediante el aumento de interacción entre la Corte Europea y los tribunales nacionales¹¹.

10 Con esta referencia se recuerda que el sistema de protección convencional tiene un carácter subsidiario con respecto a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos y, por tanto, la responsabilidad primera de asegurar el respeto de los derechos proclamados recae sobre las autoridades nacionales, que además están, en principio, mejor posicionadas para evaluar la necesidad de restringir los derechos.

11 Para acercarse al mecanismo originario de protección convencional, ver, entre otros, Brandes Sánchez-Cruzat, José. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Barcelona: Bosch, 1983; Eissen, Marc André. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Traducción de Javier García de Enterría L.-Velázquez)*. Madrid: Editorial Civitas, 1985. Sobre el Protocolo n.º 11, ver *Protocolo No. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reestructura el mecanismo de control establecido por el mismo* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/155.htm>; Salado Osuna, Ana. "El Protocolo de enmienda n° 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Revista de instituciones europeas* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. 1994, Vol. 21, n° 3, págs. 943-966. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=38120>; Sánchez Legido, Ángel. *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Colex, 1995, págs. 133 y ss.; Abril Stoffels, Ruth María. "El Protocolo 11, a la vanguardia de la protección internacional de los derechos humanos". *Diario La Ley*. D-97, tomo 2, núm. 4774, 14 de abril 1999, págs. 1-12; Pastor Ridruejo, José Antonio. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la reforma de

De las reformas producidas resulta claro, por una parte, que el mecanismo de garantía convencional es hoy patentemente jurisdiccional, por otra parte, que es el Comité de Ministros que posee la manifiesta competencia de control de la ejecución de las sentencias dictaminadas por el Tribunal de Estrasburgo, así como de los arreglos amistosos (aunque el Tribunal desarrolle asimismo un importante rol en este ámbito) y, además, que se intenta cada vez más promover el diálogo con las autoridades nacionales, con el objetivo no solo de asegurar el respeto por los derechos convencionales *in foro* nacional, en aras del principio de subsidiariedad, sino también en el marco de ejecución de sentencias.

la reforma". *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. 2001, núm. 44, págs. 51-64; Drzemczewski, Andrew y Meyer-Ladewig, Jens. "Principal characteristics of the new ECHR control mechanism, as established by Protocol n. 11, signed on 11 May 1994: a single European Court of Human Rights is to replace the existing Commission and Court in Strasbourg". *HRLJ: Human rights law journal*. 1994, Vol. 15, núm. 3, págs. 81-91; Mowbray, Adeline. "The composition and operation of the new European Court of Human Rights". *Public Law*. 1999 summer, págs. 219-231; Drzemczewski, Andrew. "The European Human Rights Convention: Protocol n° 11: entry into force and first year of application". *DDC*, núm. 79/80, 1999, págs. 219-247; de Salvia, Michelle. "La nuova Corte europea dei diritti dell'uomo tra continuità e riforma". *Rivista internazionale dei diritti dell'uomo*. 1999, Anno XII, n° 3, settembre-dicembre, págs. 704-717. Sobre la reforma introducida por el Protocolo n° 14, ver, en particular, el *Protocolo No. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos Op. cit.*; y Cohen, Jonathan. "Garantir l'efficacité à longterme de la Coure uropéenne des droits de l'homme: quel ques observations à partir des dernierstravaux du Comité directeurpour les droits de l'homme". *RTDH*. 2003, année 14éme, núm. 56, 1er Octobre, págs. 1125-1156; Council of Europe. *Applying and supervising the ECHR-Reform of the European human rights system, Proceedings of the high-level seminar*. Oslo, 18 October 2004; Lagoutte, Stéphanie. "Le Protocole 14 à la Convention européenne des droits de l'homme: une assurance de la pérennité du système européen de protection des droits de l'homme?". *Revue de Droit International et de Droit Comparé*. 2005, année 82, núm. 2, págs. 187-213; Salerno, F. (dir.), *La nouvelle procédure devant la Cour européenne des droits de l'homme après le Protocole n° 14. Actes du colloquetenu à Ferrara les 29 et 30 avril 2005*, Bruxelles, Bruylant, 2007. Para un comentario sobre la reforma producida por los Protocolos n° 15 y 16, ver López Guerra, Luis. "Los Protocolos de reforma n° 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*. 2014, núm. 49, págs. 11-29.

En el presente trabajo proponemos estudiar uno de los aspectos que imprime más singularidad a este tratado internacional de proclamación de derechos humanos: la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Proponemos, en efecto, estudiar el proceso de ejecución de las sentencias de la Corte Europea desde una perspectiva internacional o convencional, así como desde una perspectiva nacional, es decir, proponemos, por una parte, examinar el proceso de ejecución de sentencias a la luz del art. 46 del Convenio, con especial enfoque en la labor de control de ejecución de sentencias por el Comité de Ministros, y, por otra parte, analizar las soluciones que ofrecen algunos ordenamientos jurídicos de Estados miembros de recepción de las sentencias del Tribunal.

2. La ejecución de sentencias del TEDH desde la perspectiva internacional o convencional

2.a Las sentencias del Tribunal Europeo: naturaleza y efectividad

Las sentencias del TEDH son motivadas (art. 45.1), definitivas (arts. 44 y 46), obligatorias (art. 46), declarativas y no ejecutivas.

En los términos del apartado 1 del art. 46, los Estados miembros se comprometen a respetar las sentencias definitivas del Tribunal, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44, son las sentencias ante las cuales no caben medios de impugnación¹². De este modo, las sentencias del Tribunal de Estrasburgo son obligatorias y vinculan definitivamente a los Estados que hayan sido parte en el litigio, toda vez que éstos se han comprometido a acatarlas. Se deduce así que las sentencias tienen el efecto de cosa juzgada con efectos *inter partes*, en la medida en que vinculan sólo a las partes del litigio, y el de cosa interpretada con efectos *erga omnes*, en la medida en que todos los Estados miembros, al aplicar las disposiciones convencionales, deben tener en cuenta la jurisprudencia del TEDH. Estos últimos efectos se extraen también del art. 32, que establece

12 Lleva razón Bujosa Vadell cuando defiende que, teniendo en cuenta que contra una sentencia de este órgano “no caben auténticos medios de impugnación [...] no debe ser considerada meramente como definitiva sino, con mayor corrección, como sentencia firme”. Cfr. Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo. *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*. Madrid: Tecnos, 1997, págs. 88 y ss.

que el TEDH tiene competencia sobre los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y sus Protocolos.

No obstante el carácter obligatorio de las sentencias del TEDH, éstas tienen naturaleza meramente declarativa y no ejecutiva, ya que, como señala L. M. Bujosa Vadell, “no anulan *per se* y de forma automática el acto interno contrario al Convenio”¹³, cabiendo al Estado condenado la apreciación y elección de los medios de su ordenamiento interno para dar cumplimiento a los fallos¹⁴.

De hecho, por un lado, las sentencias de Estrasburgo imponen al Estado miembro culpable la obligación, a favor de la parte perjudicada, de tomar las medidas necesarias para poner fin a la violación y reparar las consecuencias provocadas por tal violación, reestableciendo, si es posible, la situación que existiría si aquélla no hubiese ocurrido –medidas individuales (*v.g.*, reabrir procedimiento penal injusto o restablecer el contacto entre un padre y un hijo separados injustamente o revocar órdenes de expulsión indebidas); y por otro lado, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para prevenir nuevas violaciones –medidas generales (*v.g.*, emendar legislación vigente o modificar la actual práctica de los tribunales nacionales)– y, subsidiariamente, la satisfacción equitativa (reparación económica, por daños morales, daños materiales, costes y gastos), de armonía con el art. 41¹⁵.

Estas sentencias no tienen alcance ejecutivo y los Estados responsables gozan, en principio, de amplia libertad de elección de las medidas individuales y generales que estimen convenientes para ejecutar la sentencia del Tribunal¹⁶. La doctrina propugna que se trata, pues, de una obligación de resultado¹⁷.

Así, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la existencia o ausencia

13 *Ibidem*, pág. 102. Ver asimismo, QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pág. 226.

14 STEDH. *Marckx c/ Bélgica*. Sentencia de 13 de junio de 1979 [TEDH 1979, 2], serie A núm. 31, § 58.

15 CEDH. *Scozzari y Giunta c. Italia*, Sentencia de 13 de julio de 2000, R00-VIII, § 249.

16 TEDH. Sentencia *Papamichalopoulos c. Grecia*, de 31 de octubre de 1995, A 330-B, § 34.

17 BONET i PÉREZ, Jordi. “El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto *Barberá, Messegué y Jabardo* (caso *Bultó*)”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993, pág. 64; BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. págs. 103 y 104; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 231.

de regulación de los efectos y ejecución de las sentencias del TEDH en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, como veremos a continuación, el tipo y la intensidad de la ejecución de las sentencias serán diferentes.

De este modo, las sentencias que constaten una violación del Convenio no valen *in foro domestico* como títulos de ejecución y, por lo tanto, su ejecución estará siempre sujeta a la buena voluntad de los Estados miembros. En cualquier caso, el Estado que rechace la ejecución de una sentencia de este Tribunal o que la lleve a cabo de manera imperfecta podrá enfrentar el dispuesto en el art. 46.3, 4 y 5 del Convenio, incurrirá en responsabilidad internacional, de acuerdo con las reglas de Derecho Internacional y, además, podrá colocarlo en una de las situaciones recogidas en el art. 8 del Estatuto del Consejo de Europa. De hecho, a tenor de este precepto, el Comité de Ministros podrá dejar en suspenso el derecho de representación del Estado miembro e invitarle a retirarse y, si el Estado no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Estado cese de pertenecer al Consejo, como veremos a continuación.

A pesar de esta carencia de ejecutividad, la realidad ha demostrado que los Estados cumplen voluntariamente las sentencias de Estrasburgo, no sólo porque pretenden conservar su prestigio internacional, sino también, y sobre todo, debido a la *auctoritas* del TEDH¹⁸. Se verifica, pues, un sentimiento de responsabilidad colectiva por los Estados miembros del Consejo de Europa con respecto al adecuado cumplimiento de las sentencias de esta Corte.

2.b La matización del carácter declarativo de las sentencias del TEDH y la concreción de las medidas a adoptar por los Estados miembros

A lo largo de los últimos años vislumbramos, sin embargo, una jurisprudencia del TEDH que, reinterpretando los arts. 41 y 46 del CEDH, matiza el carácter declarativo de sus sentencias. De hecho, y en primer lugar, siguiendo una práctica iniciada por el Comité de Ministros después plasmada en la regla

18 BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. págs. 128 y ss.; MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto a las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*. Granada, España: Editorial Comares, 2002, págs. 40 y 41. Al respecto, consúltense igualmente los Informes Anuales del Comité de Ministros, disponibles en <https://www.coe.int/az/web/execution/annual-reports>.

nº 6 de las Reglas adoptadas por el Comité de Ministros para la aplicación del art. 46.2 del Convenio, el TEDH concretó, a partir de los años noventa del siglo pasado, en algunas sentencias, las medidas que los Estados responsables deberían adoptar para el pleno acatamiento de sus decisiones¹⁹.

Pero, en 2004, el Tribunal fue más allá y, en las *Sentencias Assanidze c. Georgia*, del 8 de abril de 2004 e *Ilascu y Otros c. Federación de Rusia y Moldavia*, del 8 de julio de 2004, exigió, como único medio adecuado para poner fin a la violación del Convenio, la puesta en libertad inmediata de los demandantes que estaban arbitrariamente detenidos²⁰.

En la *Sentencia L. c. Lituania, del 11 de septiembre de 2007*, donde el demandante se quejó de que la ausencia de normativa positiva le había impedido concluir el proceso de cambio de sexo que había empezado, el Tribunal consideró que la petición pecuniaria deducida por el demandante sería satisfecha con la creación de dicha legislación dentro de un plazo de tres meses después del juzgamiento final. Si eso no fuera posible, a juicio del Tribunal, el demandante debería poder concluir el proceso en el extranjero, con financiamiento, al menos parcial, del Estado. Así, como consecuencia de la ausencia de creación de la legislación subsidiaria, el Tribunal atribuiría al demandante 40.000 euros a título de daños²¹.

19 Por ejemplo, en la *Sentencia Papamichalopoulos c. Grecia*, de 31 de octubre de 1995, A 330-B, § 38, que analizó la vulneración del derecho de propiedad y el contencioso de expropiación, el Tribunal ordenó específicamente “la restitución del terreno objeto de litigio”.

20 TEDH. *Sentencias Assanidze c. Georgia*, núm. 71503/01, de 8 de abril de 2004, R04-II, § 203; TEDH. *Ilascu y Otros c. Federación de Rusia y Moldavia*, de 8 de julio de 2004, R04-VII, § 490.

21 TEDH. *Sentencia L. c. Lituania*, de 11 de septiembre de 2007, § 74. Para más ejemplos de esta tendencia jurisprudencial, ver TEDH. *Sentencias Broniowski c. Polonia*, de 22 de junio de 2004, R04-V (Excepciones Preliminares), §§ 189-194 (propugnando que el Estado demandado debería, a través de medidas apropiadas y prácticas administrativas, garantizar el derecho de propiedad en cuestión); STEDH. *Gurov c. Moldavia*, de 11 de julio de 2007, §§ 41-44 (considerando que debería ser concedida a la demandante nueva audiencia ante un tribunal independiente e imparcial); TEDH. *Dybeku c. Albania*, de 18 de diciembre de 2007 (exhortando al Estado parte a tomar, con urgencia, las medidas necesarias para asegurar las condiciones apropiadas de detención y los tratamientos médicos adecuados para el demandante que sufría de esquizofrenia paranoica). Ver también al respecto RESS, George. “The effect of decisions and judgments of the European Court of Human Rights in the domestic legal order”. *Texas International Law Journal*.

Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, se empieza a cuestionar la clasificación de las sentencias del TEDH como simplemente declarativas, ya que el Tribunal parece abandonar el principio de la libertad de elección de las medidas que se estimen convenientes para ejecutar las sentencias y pasa a especificar las medidas que deben ser adoptadas por el Estado infractor para obtener el pleno acatamiento de sus fallos²².

Además, también es una práctica habitual del Tribunal de Estrasburgo pronunciarse en una misma sentencia sobre la eventual vulneración de una disposición convencional y la satisfacción equitativa, verificándose una tendencia a convertir esta restitución en un mecanismo ordinario de reparación en los casos en que el derecho interno sólo permite de manera imperfecta reparar la violación ocasionada²³. Pues bien, como advierte S. Ripol Carulla:

“... es precisamente el carácter pecuniario de esta restitución [...] lo que viene a cuestionar la naturaleza meramente declarativa de la sentencia, así siendo acaba condenando al Estado a una determinada prestación a favor de la víctima”²⁴.

2005, vol. 40, págs. 372 y 373; SUDRE, Frederic. *Droit européen et international des droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 2005, pág. 608; RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Barcelona: Atelier, 2007, pág. 97; HARRIS, D. J. et. al. Op. cit. págs. 862 y 863.

22 En este sentido, considerando que la vulneración del Convenio genera una obligación jurídica de acabar con la situación lesiva para los lesionados y, por tanto, cuestionando la naturaleza simplemente declarativa de estas sentencias, ver QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. págs. 242 y 243. Defendiendo igualmente que en la jurisprudencia descrita el Tribunal interrumpe la declaratividad de sus sentencias, ver GARDINO CARLI, Adriana. *Stati e Corte europea di Strasburgo nel sistema di protezione dei diritti dell'uomo: profili processuali*. Milano: Giuffrè, 2005, págs. 102 y ss.

23 Esta tendencia para conceder casi automáticamente la satisfacción equitativa o compensación equitativa ha conllevado la doctrina a criticar la deriva de mercantilización del contencioso europeo. Flauss, Jean-François. “Le contentieux de la réparation devant la Cour européenne des droits de l'homme: el dorado pour les victimes et fonds de commerce pour les conseils?”. En: *Mélanges Jean-Pierre Sortais*. Bruxelles: Bruylant, 2002, págs. 155 y ss.

24 RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho*

La naturaleza declarativa de estas sentencias podrá ser igualmente cuestionada con la nueva técnica de las sentencias piloto que nos proponemos aflorar en los párrafos siguientes.

2.c Las sentencias piloto: la panacea de los problemas sistémicos

Una de las líneas generales de reforma del Protocolo n° 14, que puede deducirse de una forma específica de interpretar el art. 46 y que está ahora prevista en el art. 61 del Reglamento del TEDH²⁵, fue la creación de un procedimiento referente a los asuntos repetitivos para facilitar la ejecución de sentencias del Tribunal y para obviar la sobrecarga de trabajo de este órgano: las sentencias piloto.

Este instrumento se propone resolver globalmente los asuntos que revelen la existencia de un problema sistémico o estructural y permanente en el ordenamiento jurídico del Estado demandado o que afecte o que potencialmente pueda afectar a un gran número de personas²⁶. Así, en lugar de resolver las numerosas demandas que resultan de la misma causa general una por una, el Tribunal espera la adopción de medidas generales a título de ejecución de sentencia para conformarse con la sentencia piloto. De hecho, el Tribunal dictamina una sentencia en un caso concreto (la sentencia piloto), donde examina la vulneración de derechos convencionales e indica, con invocación del art. 46, la conveniencia de adopción de medidas generales para resolver el problema endémico o de orden estructural y generalizado del ordenamiento nacional y, por consiguiente, para evitar la reiterada vulneración de

español. Op. cit. pág. 84.

25 Señálese aún que esta nueva técnica se inspiró –e incluso ahí se mencionaba– en la Recomendación 2004(6) del Comité de Ministros de 12 de mayo de 2004, sobre la mejora de los recursos internos y en la Resolución de la misma fecha sobre las sentencias que revelan un problema estructural.

26 En la Sentencia TEDH. Xenides-Arestis c. Turquía, de 22 de diciembre de 2005, se menciona no un problema sistémico, sino “un problema que afecta a un gran número de personas” (§ 38). Apúntese igualmente que, para aplicar esta técnica, el Tribunal ha aclarado que no es necesario que un número de demandas similares esté pendiente, sino que otros asuntos que planteen el mismo problema general pudieran potencialmente llegar a Estrasburgo. Ver TEDH. Sentencia Hutten-Czapska c. Polonia, de 19 de junio de 2006, § 236. Ver en conformidad el art. 61.1 en: TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH [en línea]. Estrasburgo: Secretaría del TEDH, 2018. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf

los preceptos convencionales (art. 61.3 del Reglamento del TEDH); a este efecto, el Tribunal podrá indicar el plazo para implementación de dichas medidas (art. 61.4 del Reglamento del TEDH); hasta que las medidas se adopten, el Tribunal deja en suspenso la apreciación de casos similares (art. 61.6.a del Reglamento del TEDH).

Si el Estado condenado no adopta las medidas generales indicadas, el TEDH retoma el examen de las demandas pendientes. De todas formas, el Tribunal podrá, en cualquier fase de este proceso, examinar una demanda pendiente siempre y cuando el interés de la buena administración de la justicia lo exija (art. 61.6.c del Reglamento del TEDH).

Este procedimiento de congelación de las demandas resultantes de la misma causa constituye, como afirma Salinas Alcega, “un arma de disuasión masiva que el Tribunal quiere aportar en apoyo al Comité de Ministros, en el interés común de una mejora del sistema europeo”²⁷.

Este instrumento tuvo origen normativo, si bien que su desarrollo se ha dejado en las manos del Tribunal. Y fue justo a partir de la *Sentencia Broniowski c. Polonia*, del 22 de junio de 2004, que la Corte Europea puso en marcha esta técnica, confiriendo una nueva dimensión al art. 46. En este asunto, conforme esclarece el Tribunal, la violación del derecho de propiedad constatada “tiene su origen en un problema a gran escala resultante de una disfunción de la legislación polaca y de una práctica administrativa, y que ha afectado, y todavía pod[ía] afectar en el futuro, a un gran número de personas”²⁸ (§ 189). Así, teniendo en cuenta el abultado número de personas afectadas por el problema sistémico identificado y a pesar de recordar que, en principio, no tiene competencia para definir las medidas de ejecución necesarias que el Estado debe adoptar para asegurar el respeto del art. 46.1, el Tribunal exige a Polonia la adopción de medidas generales para ejecutar la sentencia debidamente para que este órgano no tenga que reiterar su constatación de violación en el elevado número de peticiones derivadas de la misma causa (§ 193). En seguida, bajo el ángulo del art. 41, el Tribunal se niega a decidir sobre la cuestión de la satisfacción equitativa del demandante y decide congelar el examen de las demandas repetitivas procedentes de la misma causa estructural hasta que el Estado condenado adopte las medidas generales internas (§ 198). La doctrina aquí

27 SALINAS ALCEGA, Sergio. Op. cit. págs. 221 y 222.

28 TEDH. *Sentencia Broniowski c. Polonia*, del 22 de junio de 2004, § 189.

vertida ha sido replicada desde entonces en múltiples fallos²⁹ y en 2011 el Tribunal introdujo en el art. 61 de su Reglamento las reglas procedimentales concernientes a las sentencias piloto³⁰.

d. La supervisión de la ejecución de las sentencias por el Comité de Ministros

El Comité de Ministros es el órgano político del Consejo de Europa que está compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y que actúa en nombre de este “club de democracias”, examinando las medidas necesarias para realizar la finalidad del Consejo y resolviendo cualquier cuestión relativa a la organización (arts. 13 y ss. del Estatuto del Consejo de Europa).

A la luz del art. 46.2 del CEDH, el Comité de Ministros tiene, en particular, la competencia para vigilar la ejecución de las sentencias del Tribunal por el Estado condenado, por lo demás, ésta es su única tarea en este marco desde el Protocolo n° 11, como vimos. El Comité es asistido en esta tarea por el Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Después que la sentencia es comunicada al Comité, este órgano incluye el asunto en el orden del día e “invita” al Estado condenado a informar sobre las medidas adoptadas o que va a adoptar para la ejecución de la sentencia definitiva (regla n° 6 de las Reglas adoptadas por el Comité de Ministros para la aplicación del art. 46.2 del CEDH)³¹. En esta tarea de supervisión, el Comité de Ministros analiza si la satisfacción equitativa fue paga y, en caso de que la mera

29 Como, por ejemplo, en las Sentencias TEDH. Lukenda c. Eslovenia, de 5 de octubre de 2005; TEDH. Xenides-Arestis c. Turquía, de 22 de diciembre de 2005; TEDH. Hutten-Czapska c. Polonia, de 19 de junio de 2006; TEDH. Atanasiu y Poenaru c. Rumanía, de 12 de octubre de 2010, o TEDH. Kuric y otros c. Eslovenia, de 26 de junio de 2012.

30 Sobre las sentencias piloto, ver, entre muchos otros, LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la técnica de las sentencias piloto: una pequeña revolución en marcha en Estrasburgo”. *Revista de Derecho Público*. 2007, núm. 69, págs. 355-383; RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. págs. 98 y ss.; SALINAS ALCEGA, Sergio. Op. cit. págs. 218 y ss; ABRISKETA URIARTE, Joana. “Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador”. *Revista Española de Derecho Internacional*. 2013, vol. LXV/1, págs. 73-99.

31 Reglas adoptadas en la reunión de los Delegados de Ministros el 10 de mayo de 2006.

compensación monetaria no pueda enmendar adecuadamente las consecuencias de la violación, si las medidas individuales o las medidas generales fueron adoptadas.

El Estado demandado comunica al Comité de Ministros las medidas planificadas y/o tomadas en un “plan de acción” y, cuando considera que ha adoptado todas las medidas necesarias, remite al Comité un “informe de acción”.

Si el Comité acepta que todas las medidas fueron adoptadas, se declara el caso cerrado a través de una resolución definitiva (regla n° 17 de las referidas Reglas).

Señálese aún que, durante el proceso de supervisión, los demandantes pueden informar al Comité de cualquier problema referente al pago de la satisfacción equitativa o a la adopción de medida individual. Igualmente, la sociedad civil representada por ONGs y por organizaciones de protección de derechos humanos pueden intervenir en el proceso y presentar comunicaciones escritas (regla n° 9 de las referidas Reglas).

Por lo demás, el Protocolo n° 14 añade nuevos párrafos al art. 46 que amplían las competencias del Comité de Ministros en este tema.

En efecto, este órgano tiene ahora la posibilidad de pedir al Tribunal la interpretación de una sentencia a ejecutar que no sea suficientemente clara, o cuando el Estado “culpable” ponga obstáculos o rechace acomodarse al fallo de la sentencia: recurso de interpretación (art. 46.3).

Igualmente, en caso de negativa del Estado miembro de acatar una sentencia, a semejanza de lo que existe en el marco de la Unión Europea, el Comité podrá plantear al Tribunal si ese Estado ha cumplido su obligación conforme el apartado 1 de este precepto: recurso por incumplimiento (art. 46.4 y 5). Resáltese que la legitimación en este ámbito no está abierta al demandante. Como señala E. Lambert Abdelgawad, el objetivo de este procedimiento consiste “en respaldar al Comité de Ministros en caso de oposición persistente de un Estado” y no se trata de reabrir la cuestión de fondo sobre la violación, “sino de determinar si el Estado ha tomado las medidas requeridas a tenor de la sentencia de fondo condenatoria”³².

Se cuestiona, sin embargo, si siguiendo con la inspiración en la normativa de la Unión Europea en caso de incumplimiento de las sentencias del Tribunal

de Justicia de la Unión Europea, no debería irse más lejos y prever, como en el referido sistema regional, multas para cuando el Tribunal constata la no ejecución de su sentencia anterior³³.

En el supuesto de incumplimiento, el Comité de Ministros podrá utilizar, además de las medidas previstas en el art. 46 del Tratado de Roma, las medidas enunciadas en el art. 8 del Estatuto del Consejo de Europa, es decir, el Tribunal podrá ejercer presión moral o política contra el Estado infractor, pudiendo dejar en suspenso el derecho de representación del miembro del Consejo de Europa e invitarle a retirarse o incluso expulsarlo de este *club* de democracias. Sin embargo, y a pesar de la responsabilidad internacional del Estado infractor, la ejecución de las sentencias dependerá siempre de la buena voluntad de los Estados parte³⁴.

33 En este sentido, ver CABRAL BARRETO, Ireneu. *A Convenção Europeia dos Direitos do Homem Anotada*. Op. cit. pág. 439.

34 En este sentido, ver VAN DER MEERSCH, Walter. "Réflexions sur les méthodes d'interprétation de la Cour européenne des droits de l'homme". *DDC*. 1982, núm. 11, pág. 130; LAMBERT-ABDELGAWAD, Elisabeth. *The execution of judgements of the European Court of Human Rights*. Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2002, pág. 28; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 232; CABRAL BARRETO, Ireneu. "Les effets de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme sur l'ordre juridique et judiciaire portugais". En: CAFLISCH, Lucius; WILDHABER, Luzius. *Liber amicorum Luzius Wildhaber: human rights-Strasbourgsviews*. Kehl: Engel, cop. 2007, pág. 69 y ss. Ver también TEDH. Sentencia Zimmermann y Steiner c. Suiza, de 13 de julio de 1983, A 66, § 32 in fine. Nótese que lo mismo puede decirse respecto de las sentencias que contienen un arreglo amistoso. En efecto, la ejecución de estos arreglos depende igualmente de la voluntad del Estado condenado. Más desarrollos al respecto de la ejecución y efectos de las sentencias del TEDH, desde la perspectiva internacional o convencional, pueden encontrarse, en la doctrina española, entre otros, BUIJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. págs. 84 y ss.; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 218 y ss.; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. cit. pág. 63 y ss. RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. págs. 73 y ss.; en la doctrina extranjera, entre otros muchos, en VAN DER MEERSCH, Walter. Op. cit. págs. 130 y ss.; POLAKIEWICZ, Jörg. "The execution of judgements of the European Court of Human Rights". En: BLACKBURN, Robertand POLAKIEWICZ, Jörg (ed.). Op. cit. págs. 55-76; LAMBERT-ABDELGAWAD, Elisabeth. Op. cit.; GARDINO CARLI, Adriana. Op. cit. pág. 89 y ss.; SUDRE, Frederic. Op. cit. pág. 616 y ss.; RESS, Georg. Op. cit. págs. 359-382; CABRAL BARRETO, Ireneu. "Les effets de la jurisprudence de la

3. La ejecución de sentencias del TEDH desde la perspectiva nacional

3.a Tipo e intensidad de ejecución de sentencias distintas

La producción de efectos y la ejecución de las sentencias del TEDH en el plan interno revisten una importancia primordial para lograr el suceso y continuidad de este sistema regional de protección de derechos humanos. De hecho, el eficaz cumplimiento de las sentencias reducirá, el número de demandas planteadas en Estrasburgo y constituirá una forma de asentar el principio de subsidiariedad ahora resaltado por el Protocolo n° 15.

El tipo y la intensidad de la ejecución de las sentencias en el ámbito interno serán distintos en razón de múltiples factores, mayormente la posición del Convenio de Roma en los ordenamientos internos, la naturaleza de la infracción –si tuvo origen en una resolución jurisdiccional, en un acto administrativo o en una norma legislativa o reglamentaria–, las medidas necesarias para erradicar la situación vulneradora indicadas por el Tribunal –si es la satisfacción equitativa, la adopción de medidas individuales o de medidas generales– y la existencia o ausencia de regulación de los efectos y ejecución de las sentencias del TEDH en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Veamos, aunque en apretada síntesis, los diferentes tipos de ejecución de sentencias del TEDH.

3.b La eficacia indirecta o “silenciosa”

El acogimiento del extenso *acquis* jurisprudencial en el marco interno se realiza no sólo con la ejecución directa de las sentencias dictadas, sino también en virtud del efecto de cosa interpretada con efectos *erga omnes* que caracteriza estos fallos, en razón de la aplicación de los arts. 32 y 46 del Convenio, como vimos³⁵. Esta recepción del canon europeo se verifica expresa o tácitamente en

Cour européenne des droits de l'homme sur l'ordre juridique et judiciaire portugais”. Op. cit. págs. 65–89.
35 La doctrina hace, de hecho, la distinción entre efectos directos e indirectos de las sentencias, refiriéndose, respectivamente, al efecto uniformador de los distintos ordenamientos internos por la interpretación jurisprudencial hecha por esta Corte en cada resolución y a los efectos directos de los fallos de Estrasburgo en el ordenamiento del Estado condenado en razón de la reparación íntegra del derecho convencional vulnerado. Cfr. MORENILLA RODRÍGUEZ, José. “La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de

la labor de las Cámaras legislativas, en los ajustes llevados a cabo respecto de las prácticas administrativas y en el diálogo jurisdiccional constitucional y ordinario³⁶, con el consecuente perfeccionamiento e intensificación de la protección interna de los derechos humanos. No obstante, estos “efectos indirectos” de las sentencias, como expresa Queralt Jiménez, dependerán de la posición del Convenio en el marco interno y del valor que las legislaciones nacionales otorguen a las sentencias de la Corte Europea³⁷. A modo de ejemplo, podremos referir que, en los ordenamientos jurídicos portugués y español, el Convenio presenta un rango infraconstitucional pero supra legal³⁸ y, además, a tenor de lo dispuesto en el art. 16.1 de la Constitución de la República Portuguesa y en el art. 10.2 de la Norma Fundamental Española, el Convenio es un criterio hermenéutico obligatorio que debe pautar la interpretación de los derechos fundamentales y de las libertades garantizados por estas normas fundamentales. Además, estas cláusulas interpretativa–integrativas se refieren no sólo a las disposiciones del

los Derechos Humanos”. *Poder Judicial*. 1989, núm. 15, pág. 64 y ss.; BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 135 y ss.; QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 222 y ss.

36 A estos efectos, el TEDH ha creado la Red de Tribunales Superiores (“Superior Courts Network”), en orden a garantizar el intercambio efectivo de información con los tribunales superiores nacionales sobre la jurisprudencia del Convenio e información relacionada. Para más desarrollos, consúltese <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/network&c>.

37 QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 245. C. Ruiz Miguel explica que, con referencia a los Estados que hayan incorporado el Convenio a su Derecho Interno, la aceptación de la interpretación realizada por la Corte Europea es una obligación jurídica, mientras que los Estados que no hayan hecho dicha incorporación deben aceptar la interpretación para evitar futuras condenas, sin que este hecho se fundamente en una obligación específica. Cfr. RUIZ MIGUEL, Carlos. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*. Madrid: Tecnos, 1997, pág. 53 y ss.

38 PORTUGAL. Constitución de la República Portuguesa. Art. 8 y ESPAÑA. Constitución de la República Española. Art. 96.1. Para un análisis profundo sobre el rango supra o infraconstitucional y supra o infralegal del CEDH en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados contratantes, ver Polakiewicz, Jörg. “The status of the Convention in national law”. En: BLACKBURN, Robert and POLAKIEWICZ, Jörg (ed.). Op. cit. págs. 31–53. Op. cit. págs. 31–53; así como Szymczak, David. *La Convention Européenne des Droits de l’Homme et le juge constitutionnel national*. Bruxelles: Bruylant, 2007, pág. 56 y ss.

Convenio, sino también a su práctica normativa, es decir, a las decisiones del órgano de garantía convencional encargado de interpretar y aplicar su contenido³⁹. En definitiva, como escribe M. J. Agudo Zamora, refiriéndose al ordenamiento español, “el art. 10.2 obliga a todos los poderes del Estado pudiendo ser invocado por los particulares para que aquéllos legislen, ejecuten, juzguen, en conformidad con los instrumentos internacionales”⁴⁰. Y así se “ejecutan” indirectamente –o “silenciosamente”– las sentencias de esta Corte en los ordenamientos de los Estados miembros que no han sido parte en el asunto⁴¹.

Hay que destacar aún que varios Estados contratantes, en obediencia a la Recomendación R (2004) 5 del Comité de Ministros, referente al control de compatibilidad de las leyes en aprobación, de las leyes aprobadas y de la práctica

39 Esta es la posición adoptada por la generalidad de la doctrina española, como, por ejemplo, LINDE PANIAGUA, Enrique; ORTEGA ÁLVAREZ, Luis y SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos: estudio de la convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos*. Madrid: Civitas, 1979, págs. 153 y 154, que hablan incluso de la “autovinculación de la Constitución española a la interpretación practicada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”; DELGADO BARRIO, Javier. “Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española”. *Revista de Administración Pública*. 1989, núm. 119, pág. 242 y ss., que también expresa, en la página 247, que el “primer itinerario hermenéutico del Tribunal Constitucional es siempre [...] el que conduce a la jurisprudencia del Tribunal Europeo”; APARICIO PÉREZ, Miguel. “Cláusula interpretativa del art. 10.2 de la Constitución Española, como cláusula de integración y apertura constitucional a los derechos fundamentales”. *Jueces para la democracia*. 1989, núm. 6, pág. 17; BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 136 y ss. Semejante posición se encuentra, en la doctrina portuguesa, en PINHEIRO FARINHA, João de Deus “As decisões do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem na ordem interna e o contributo da jurisprudência nacional na interpretação da Convenção Europeia dos Direitos do Homem”. *DDC*. 1982, núm. 9, págs. 156 y 157; DUARTE, Maria Luísa. “O Conselho da Europa e a Protecção dos Direitos do Homem”. *DDC*. 1989, núm. 39/40, pág. 236, nota 100.

40 AGUDO ZAMORA, Miguel. *El Tribunal Constitucional y Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2001, pág. 22. En este sentido, ver también REY MARTÍNEZ, Fernando. “El criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales (Análisis del artículo 10.2 CE)”. *RGD*. 1989, núm. 537, pág. 3623.

41 Se trata de la “eficacia silenciosa del Convenio”. Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Comentario al libro de Marc-André Eissen”. *REDC*. 1986, núm. 18, pág. 274.

administrativa con los patrones establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴², han introducido en sus ordenamientos sistemas de supervisión o de control de compatibilidad a cargo de los redactores de las leyes, del Tribunal Constitucional o de estructuras nacionales de derechos humanos.

En general, el control de convencionalidad de las leyes en aprobación se realiza en el seno del Ministerio que tiene la iniciativa legislativa⁴³. Además, en diversos Estados, este control de convencionalidad es atribuido a determinados ministros o departamentos, como el Ministerio de Justicia y/o el Ministerio de los Negocios Extranjeros⁴⁴. Debe aún añadirse que en múltiples Estados, el Agente del Gobierno presenta un rol especial en materia de control de convencionalidad, pudiendo someter propuestas de revisión de legislación en vigor⁴⁵. Algunos Estados disponen de una oficina especializada en esta tarea⁴⁶. De otra parte, el examen de convencionalidad es igualmente realizado en algunos Estados parte por comités parlamentares (el Comité de Derechos Humanos en Chipre, Croacia, Letonia, Lituania, Reino Unido y Rumanía o el Comité de Derecho Constitucional en Austria, Eslovaquia, Finlandia, Italia y Portugal o mismo el Comité de Asuntos Legales en Alemania, Chipre y Lituania). Por ende, los Estados podrán prever consultaciones facultativas u obligatorias en este proceso de control a un tribunal superior⁴⁷ o a actores no estatales competentes en el marco de los derechos humanos⁴⁸.

42 Recomendación de 12 de mayo de 2004: Council of Europe. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805dd194. Fecha de consulta: 10/12/2018.

43 Este es el caso de Alemania, Croacia, Eslovenia, Francia y Letonia.

44 Menciónense los casos de Alemania, Austria y Países Bajos.

45 Apúntense los ejemplos de Alemania, Bélgica, Croacia, Chipre, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, Rumanía y Ucrania.

46 Hablamos de Austria, Chipre, Georgia, Grecia, Lituania, Mónaco, Eslovaquia, Suecia y Suiza.

47 La consultación es facultativa en los casos de Polonia, Portugal y República Checa y obligatoria en los casos de Bélgica, España, Francia, Luxemburgo y Países Bajos.

48 Podrán ser instituciones nacionales independientes para la promoción y protección de derechos humanos (Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal), organizaciones no gubernamentales (Austria, Finlandia, Letonia y Suecia), sabios individuales (Letonia y Liechtenstein), instituciones o centros para la protección de derechos humanos (países Bajos), partidos políticos (Suiza)

Con respecto al control de convencionalidad de las leyes en vigor, además de la verificación realizada por el poder ejecutivo, el control se hace en varios Estados miembros por acción del Tribunal Constitucional, sea *ex officio*, sea mediante demanda planteada por altas autoridades estatales, por individuos o por un defensor del pueblo (*Ombudsperson*)⁴⁹. La cuestión podrá ser igualmente planteada por los tribunales, sea por acción, sea por excepción o por una forma de cuestión de derecho (Polonia).

Asimismo, en el plan de las prácticas administrativas, a parte del control jurisdiccional, encontramos un examen sistemático *ex ante* por el ejecutivo, sobre todo por el Agente del Gobierno, sea mediante medidas de diseminación del Convenio y de la jurisprudencia de la Corte Europea, como se constata en Alemania, Chipre, Estonia, Letonia y Serbia, sea mediante el desarrollo de un papel especial en la supervisión de la compatibilidad de estas prácticas con el Convenio, como sucede, por ejemplo, con el Canciller de Justicia de Estonia⁵⁰.

3.c La eficacia directa

Con referencia a la “tradicional” ejecución de las sentencias del TEDH o a sus “efectos directos”, vimos que las sentencias son en su esencia declarativas (a pesar de que cada vez más asumen un tenor condenatorio, como vimos), no ejecutivas, pero obligatorias, por lo que los Estados están obligados a reparar la violación declarada, teniendo, sin embargo, amplia discrecionalidad para elegir los medios ofrecidos por su ordenamiento para cumplir esta obligación y, consiguientemente, dar efectividad a las sentencias del órgano de Estrasburgo.

No obstante, hay que resaltar que el TEDH constituye un órgano

o asociaciones profesionales (Austria y Países Bajos).

49 Hablamos de Alemania, Armenia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, Serbia y Ucrania.

50 Para más desarrollos sobre los mecanismos internos de supervisión de convencionalidad de la ley en aprobación o en vigor o de la práctica administrativa interna, ver Council of Europe. Human Rights Intergovernmental Cooperation Disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/Compatibility-en.asp>. Fecha de consulta: 10/12/2018, con particular enfoque en la “Overview of the exchange of views” tomada por el Comité de sabios DH-SYSC en su 1er reunión (25-27 abril 2016), disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/DH-SYSC/DH-SYSC\(2016\)013REV_EN.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/DH-SYSC/DH-SYSC(2016)013REV_EN.pdf).

internacional europeo de naturaleza jurisdiccional⁵¹, que cumple el papel de guardián de los derechos humanos en una amplia extensión de Europa, vigilando las actuaciones de los Estados signatarios en este marco, pero, como refiere L. M. Bujosa Vadell, no se encuentra instaurado “un sistema judicial jerárquicamente integrado con los sistemas estatales en el sentido de considerar a los órganos del Convenio como instancia superior de apelación o casación de las resoluciones de los tribunales de los ordenamientos internos”⁵². En efecto, el Tribunal de Estrasburgo no constituye una última instancia judicial supranacional que se incorpore al sistema de recursos del Estado miembro para declarar directamente la nulidad o corregir las resoluciones de las autoridades internas, al que éstas estén jerárquicamente subordinadas⁵³. El Tribunal de Estrasburgo no es, pues, un órgano jurisdiccional integrado en la organización judicial de los Estados contratantes⁵⁴.

Así, la efectividad de los pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo depende de la iniciativa de los órganos internos del Estado demandado, que disponen de amplia discrecionalidad –ahora no tan amplia, como vimos– para elegir los medios a emplear para cumplir las decisiones de Estrasburgo. Pero esto no significa que las decisiones del TEDH pueden pasar inadvertidas en el seno interno, como apuntamos. En conformidad con el art. 46, los Estados signatarios del Convenio se han comprometido a adoptar todas las medidas internas necesarias para conformarse a las decisiones del TEDH, por lo que estos

51 Si bien, a veces, máxime cuando realiza la referida “interpretación dinámica y evolutiva” del Convenio, el Tribunal desarrolla un papel más activista que parece aproximarlos del legislador, su tarea tiene una naturaleza innegablemente jurisdiccional, en la medida que es el órgano responsable por la interpretación y aplicación del Convenio ante su eventual vulneración y, además, sus jueces se pautan por criterios de predeterminación por la norma e imparcialidad.

52 BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 69.

53 Como recuerdan a menudo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Españoles. Cfr. STC 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 2. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://tc.vlex.es/vid/tedh-32-240-15356567> y STS 1019/1996, de 20 de noviembre de 1996, FJ 1 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/impugnacion-marca-t-d-h-46-u-117-3-1-17742591>.

54 En sentido distinto, considerando el TEDH como un órgano nacional, ver BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. págs. 77 y ss.

Estados deberán “crear las condiciones jurídicas generales necesarias para que una sentencia del Tribunal pueda generar en derecho interno los efectos que exija la plena reparación de la violación de derechos o libertades estimada por Tribunal”⁵⁵. Al no respetar esta disposición, el Estado incurre en responsabilidad internacional, como oportunamente expusimos.

Ahora bien, cuando la vulneración del Convenio procede de una norma del Derecho interno, el *restituto in integrum* podrá realizarse, como medida individual, con la no aplicación de la norma enjuiciada al demandante o, como remedio subsidiario y hoy cada vez más cumulativo, con el pago de la satisfacción equitativa. Señálese que, como pone de manifiesto Queralt Jiménez, en el caso de las decisiones sobre la satisfacción equitativa, “la obligatoriedad entendida como obligación de resultados a los Estados es más intensa puesto que el propio Tribunal establece los medios para hacer efectiva su decisión: el pago de una cantidad de dinero, debiendo limitarse el Estado a cumplir tal condena”⁵⁶. Resáltese aún que este tipo de condenas ha sido regularmente cumplido por los Estados contratantes y, además, dentro del plazo concedido⁵⁷.

Sin embargo, a menudo la infracción del Convenio radica en la norma interna, por lo que solamente una reforma legislativa, como medida general, dirigida a la modificación o derogación del precepto enjuiciado pone fin a la violación del convenio y asegura que nuevas demandas derivadas de la misma fuente no lleguen a Estrasburgo. En este supuesto, la reforma legislativa en el plan nacional no reparará por cierto perfectamente los daños producidos por la vulneración, por lo que se atribuirá al demandante la satisfacción equitativa.

Debe aún añadirse que, a juicio del Tribunal y en aras de la seguridad

55 LIÑÁN NOGUERAS, Diego. “Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español”. *REDI*. 1985, Vol. 37, núm. 2, pág. 357. Ver también SORIA JIMÉNEZ, Alberto. Op. cit. pág. 322 e IZQUIERDO SANS, Cristina. “El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STS, 1.a, del 20 de noviembre de 1996)”, *Derecho Privado y Constitución*, Numero 11, Enero-Diciembre 1997, pág. 356.

56 QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 239.

57 Consúltase el Council of Europe. Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights. [en línea]. 11.º Informe Anual del Comité de Ministros 2017 [Fecha de consulta: 17/12/2018] pág. 82. Disponible en: <https://rm.coe.int/annual-report-2017/16807af92b>.

jurídica, la obligación de modificar la legislación puede operar únicamente con efectos *ex nunc*. De hecho, en la *Sentencia Marckx c. Bélgica*, del 13 de junio de 1979, el Tribunal declaró contrarias al Convenio diversas disposiciones legales que no integraban a los hijos no matrimoniales en la familia materna desde el momento de su nacimiento y a raíz de este mismo hecho⁵⁸ y, consecuentemente, les denegaban el derecho a heredar de su madre y de sus parientes próximos y el derecho a recibir a título gratuito⁵⁹. En lo que atañe al efecto temporal del fallo, el Tribunal aclaró que “[e]l principio de seguridad jurídica, que es inherente al derecho del Convenio así como al Derecho Comunitario, dispensa al Estado Belga de la revisión de los actos o situaciones jurídicas anteriores al pronunciamiento de la presente sentencia”⁶⁰. En este seguimiento, el régimen legal belga de filiación fue reformado el 31 de marzo de 1987, poniéndose en sintonía con la postura del Tribunal vertida en este fallo.

Sin embargo, en la *Sentencia Vermeire c. Bélgica*, del 29 de noviembre de 1991, que enjuició la misma legislación belga sobre filiación y sucesiones, las instancias judiciales belgas fueron severamente criticadas porque no acogieron la interpretación realizada por el Tribunal Europeo en la sentencia Marckx un año antes de que se planteara la cuestión sucesoria. Además, añadió este órgano que la libertad de escoger los medios empleados por los Estados responsables para que respetasen las sentencias del Tribunal no admitía que la aplicación del Convenio se suspendiese hasta que se realizase una alteración legislativa con aquel objetivo⁶¹.

Cuando la violación procede directamente de un acto administrativo interno, la reparación no plantea dificultades mayores, en la medida en que la práctica administrativa vulneradora del Convenio no goza de fuerza de “cosa resuelta” o “cosa juzgada” y el órgano administrativo de la que procede no carece del concurso del poder legislativo o judicial para conferir eficacia a la sentencia. De este modo, para conformarse con la resolución será suficiente la reforma o anulación del acto administrativo en conformidad. Si la legislación nacional no

58 TEDH. Sentencia Marckx c. Bélgica, de 13 de junio de 1979, A 31, §§ 31 y 41.

59 *Ibidem* A 31, §§ 55-59 y 63-65.

60 *Ibidem* A 31, § 58.

61 TEDH. Sentencia Vermeire c. Bélgica, de 29 de noviembre de 1991, A 214-C, §§ 25 y 26.

consiente esta solución, la prestación equitativa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41, reparará los daños provenientes de la violación⁶².

La problemática de la ejecución de sentencias del TEDH es más compleja y adquiere especial relevancia cuando nos centramos en los dictámenes que constatan una violación de la normativa convencional que tiene su origen en una resolución jurisdiccional de un órgano interno del Estado condenado. Sobre esta problemática, reservaremos los párrafos siguientes.

3.d La reapertura de procesos o reexamen de actos jurisdiccionales internos contrarios al Convenio: breves consideraciones de derecho comparado

Gran parte de los Estados miembros, en consonancia con la Recomendación R (2000) 2 del Comité de Ministros, del 19 de enero de 2000⁶³, ha introducido en sus ordenamientos internos procedimientos de reexamen de actos jurisdiccionales nacionales o reapertura de procesos contrarios al Convenio.

En el orden penal, se ha concluido que treinta y tres Estados contratantes permiten la reapertura de los procesos criminales y en treinta de éstos la prerrogativa está contemplada expresamente en la ley⁶⁴. Señálese, sin embargo, que la

62 BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 150; A Convenção Europeia dos Direitos do Homem Anotada. Ireneu. Op. cit. pág. 434.

63 Recomendación de 19 de enero de 2000, sobre la reapertura de ciertos casos en el nivel nacional como consecuencia de las sentencias del TEDH, disponible para consulta en: Consejo de Europa. Comisión de Ministros. [en línea] Recomendación No. R (2000) 2 del Comité de Ministros a los Estados miembro. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=334147&Site=CM>.

64 Nos referimos a Alemania, Albania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Letonia, Lituania, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Suiza y Turquía. Los Estados sin previsión legal expresa son Armenia, Italia y Suecia. Cfr. "Overview of the exchange of views" sobre la disposición en el ordenamiento interno para el reexamen o la reapertura de los casos a raíz de las Sentencias del Tribunal, tomada por el Comité de Sabios DH-GDR en su 8ª reunión (12 febrero de 2016), disponible para consulta en: CDDH y DH-GDR. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH-GDR on the provision in the domestic legal order for the re-examination or reopening of cases following judgments of the Court 1 [en línea] Strasbourg, 12 February 2016 DH-GDR, p. 4 (2015)008 Rev. [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/>

reapertura del proceso no es automática sino sujeta al respeto de determinadas condiciones. Por ejemplo, en Grecia, la reapertura del proceso será aceptada solamente si la violación tiene repercusiones negativas en el juzgamiento del tribunal criminal y los daños causados sólo pueden resarcirse mediante el reexamen del asunto. La reapertura del proceso podrá estar igualmente condicionada a un plazo de caducidad, así como podrá no aceptarse si las consecuencias de la violación no existen más⁶⁵.

En lo que atañe al proceso civil, se constató que la posibilidad de reapertura está prevista en la ley interna de treinta y tres Estados miembros⁶⁶. En algunos Estados, la posibilidad de reapertura del proceso es manifiestamente excepcional⁶⁷, en otros, la reapertura se hace en razón de disposiciones generales que la rigen⁶⁸ y en otros, se prefieren medidas generales o soluciones *ad hoc*⁶⁹.

Como alternativa, algunos Estados prevén la posibilidad de iniciar procedimientos civiles contra el Estado condenado a raíz de mala administración de justicia⁷⁰ o prevén la compensación por pérdida de oportunidad⁷¹.

Veamos a modo de ejemplo, aunque muy sumariamente, los casos de Portugal y España.

El legislador portugués ha introducido, hace ya cerca de una década, en su ordenamiento (en particular en el art. 449.1.g del Código Procesal Penal⁷², y

DisplayDCTMContent?documentId=0900001680654d5a.

65 Este es el caso, por ejemplo, de España, Finlandia o República Checa. CDDH y DH-GDR. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH-GDR. Op. cit. pág. 4.

66 Se trata de Alemania, Albania, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Letonia, Lituania, Moldavia, Noruega, Portugal, Rumanía, Rusia, San Marino, República Checa, Serbia, Suiza y Turquía. CDDH y DH-GDR. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH-GDR. Op. cit. pág. 6.

67 Apúntense los casos de Eslovenia y de Portugal.

68 Por ejemplo, Polonia.

69 Por ejemplo, Finlandia.

70 Nos referimos a Bélgica, Polonia y Países Bajos.

71 Hablamos de Bélgica y Países Bajos.

72 La reforma se operó con la Ley n.º 48/2007, de 29 de agosto. Este dispositivo reza en su n.º 1 que “[a] revisão de sentença transitada em julgado é admissível quando”, añadiendo el apartado g) “[u]ma sentença

en el art. 696.f del Código Procesal Civil⁷³), una nueva causa en el recurso legal extraordinario de revisión de una sentencia interna firme como consecuencia de una decisión de una instancia internacional incompatible. De hecho, a tenor de las referidas leyes de enjuiciamiento, la constatación por el TEDH –a pesar de que las disposiciones no se refieren expresamente a esta Corte– de violación de uno de los derechos o libertades recogidos en el Convenio por una decisión jurisdiccional interna es motivo de revisión de dicho pronunciamiento interno.

Con relación a España, el Tribunal Constitucional defendió la ejecutividad de las sentencias del TEDH a respecto de la *Sentencia Barberá, Mesegué y Jabardo c. España*, del 6 de diciembre de 1988 (caso Bultó), al otorgar el amparo y al decretar como medida provisional la puesta en libertad de los recurrentes, aunque recorriendo a una fórmula indirecta artificiosa ciertamente cuestionable y no generalizable a toda la violación de derechos y libertades convencionales. Nos referimos, pues, a la STC 245/1991, del 16 de diciembre, en la cual, entre otros argumentos, el Tribunal Constitucional, basado en el art. 10.2 de la CE, que impone que los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo son vinculativos para España, ha entendido que la violación del art. 6.1 del Convenio de Roma constituía una violación del art. 24.2 de la CE (FJ 3). Si bien aceptable en este caso, esta línea argumental fue objeto de diversas críticas⁷⁴ y no se reveló satisfactoria *ad futurum*. En el *caso Ruiz Mateos*, el Tribunal Constitucional, especialmente en la Providencia del 31 de enero de 1994 recaída en relación con el recurso de amparo 2292/93, se apartó de este razonamiento y negó la ejecución de la *Sentencia Ruiz Mateos c. España*, del 23 de junio de 1993. Como bien resume S. Ripol Carulla, el Tribunal Constitucional “abandona su interpretación extensiva del art. 10.2, reafirma su papel como intérprete supremo de la Constitución, rechaza de nuevo el carácter supranacional del TEDH

vinculativa do Estado Português, proferida por uma instância internacional, forin conciliável com a condenação ou suscitar graves dúvidas sobre a sua justiça”.

73 La previsión fue introducida en el antiguo Código en el anterior art. 771.1.f por el Decreto Ley n.º 303/2007, de 24 de agosto. La norma actual prevé que “[a]decisão transitada em julgado só pode ser objeto de revisão quando: [s]ejainconciliável com decisão definitiva de uma instância internacional de recurso vinculativa para o Estado Português”.

74 Para una reseña de dichas críticas, ver Martín Sánchez, Isidoro. Op. cit. págs. 97 y ss.

y pone de manifiesto el rango infraconstitucional del CEDH, y opta, por fin, por no hacer del recurso de amparo un procedimiento para la reapertura de los procedimientos internos respecto de aquellas sentencias del TEDH en las que éste constata que ha habido una vulneración por las autoridades nacionales españolas de un derecho recogido por la Convención”⁷⁵. Esta doctrina fue después consolidada por pronunciamientos posteriores del Alto Tribunal, en concreto en las Sentencias 96/2001 del 24 de abril, 313/2005 del 12 de diciembre y 197/2006 del 3 de julio⁷⁶.

Sin embargo, en la *Sentencia Del Rio Prada c. España*, del 21 de octubre de 2013, en la cual el Tribunal Europeo indicó como medida individual la liberación del demandante de la prisión, la Audiencia Nacional dictaminó, en su decisión del 22 de octubre de 2013, que la declaración de violación de los arts. 5 y 7 del Convenio determinaba la vulneración del art. 17 de la Constitución Española y, por consiguiente, los pronunciamientos internos deberían ser revistos, lo que resultó en la reapertura de los procesos nacionales donde la jurisprudencia española había sido igual. Con el objetivo de generalizar este procedimiento de reapertura de procesos penales derivado de sentencias del TEDH, el Tribunal Supremo determinó, en un Acuerdo no jurisdiccional del 21 de octubre de 2014, que la revisión de apelación prevista en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal podría ser usada como medio procesal para estos efectos.

En este seguimiento, el legislador, con la Ley Orgánica 7/2015, del 21 de julio, ha habilitado finalmente el ordenamiento jurídico español con cauces jurídicos idóneos para asegurar la ejecución de las sentencias de Estrasburgo. En efecto, esta ley adicionó a la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial, el art. 5 bis que prevé que se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, cuando el Tribunal

75 RIPOL CARULLA, Santiago. Op. cit. pág. 131.

76 Para algunas notas sobre estas decisiones posteriores, ver RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. págs. 132 y ss; RIPOL CARULLA, Santiago. “La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español”. *REDF*. 2010, núm. 15, págs. 98 y ss. En general, para más detalles sobre el descrito cambio jurisprudencial del Alto Tribunal, ver RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. pág. 127 y ss.

de Estrasburgo haya dictaminado que dicha resolución es vulneradora del Convenio, “siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”. Esta normativa –máxime la disposición final cuarta– ha igualmente revisto el art. 510.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que estatuye asimismo que el demandante que acudió a Estrasburgo podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme declarada incompatible con el Convenio, “siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión”. También el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue revisto y replica el homólogo precepto civil⁷⁷.

A pesar de lo expuesto y de que gran parte de los Estados miembros ha previsto soluciones internas para permitir la ejecución de sentencias provenientes de Estrasburgo, consideramos que la solución más adecuada para el problema que abordamos sería indudablemente la adopción de un Protocolo adicional al CEDH que, de modo homogéneo, regulase en el plano europeo la ejecución de los pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo en los ordenamientos internos de los Estados parte⁷⁸. Reconocemos, con todo, que la elaboración, aprobación y ratificación de este instrumento será sobremana difícil, teniendo en cuenta la disparidad de las distintas soluciones en los diversos ordenamientos internos para el acatamiento de las sentencias de Estrasburgo⁷⁹.

4. Conclusiones

El Convenio de Roma se configura como un tratado internacional con características singulares, sin paralelo en el contexto internacional de protección de

77 Esta norma fue redactada por el apartado 15 del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre.

78 Seguimos, pues, a MORENILLA RODRÍGUEZ, José. Op. cit. pág. 86; RUIZ MIGUEL, Carlos. Op. cit. págs. 160 y 161; BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 215 y ss.; RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. pág. 141.

79 Seguimos, pues, a MORENILLA RODRÍGUEZ, José. Op. cit. pág. 86; RUIZ MIGUEL, Carlos. Op. cit. págs. 160 y 161; BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. Op. cit. pág. 215 y ss.; RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Op. cit. pág. 141.

derechos humanos, en la medida en que, además de reconocer y proclamar un catálogo –aunque modesto– de derechos humanos, garantiza su respeto efectivo en una amplia extensión de Europa, mediante un eficaz y completo mecanismo de garantía colectiva de los derechos humanos.

Esta singularidad resulta igualmente de la misión integradora asumida por el Tribunal de Estrasburgo de –en constante diálogo con las jurisdicciones domésticas y respetando a las diferencias socio–culturales y jurídicas nacionales– desarrollar normas comunes que delimiten un espacio de estándares mínimos europeos compartido y respetado por los Estados miembros. Pero este objetivo, que parece aproximarlo a la naturaleza de un tribunal constitucional⁸⁰, y que nos permite designarlo de instrumento del “orden público europeo”⁸¹, sólo se logra debido a la referida estructura procesal de protección de derechos humanos y sobre todo al sistema de ejecución de sentencias de la Corte Europea.

En sintonía con lo expuesto, una incursión en la jurisprudencia de esta Corte, mayormente un análisis del segmento final de sus fallos, nos permite concluir que el Tribunal Europeo ya no se limita a interpretar y aplicar el Convenio, sino que indica a los Estados miembros enjuiciados las medidas individuales o las medidas

80 Distinguida doctrina viene reconociendo un papel constitucional al TEDH y el propio TEDH parece asumir este papel, puesto que se ocupa de establecer estándares mínimos de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y además trata de adaptar efectiva y dinámicamente el texto a los cambios socio–culturales verificados en el escenario europeo. Sobre este tema, ver SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. Op. cit. págs. 96 y ss.; ROLLNERTLIERN, Göran. “El Protocolo nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hacia un Tribunal Constitucional Europeo? *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 1996, núm. 14–15, págs. 252 y ss.; FLAUSS, Jean-François. “La Cour européenne des droits de l’homme est-elle une cour constitutionnelle?” *Revue Française de Droit Constitutionnel*. 1999, núm. 36, págs. 711–728; GARCÍA ROCA, Javier. “El Preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: un instrumento constitucional del orden público europeo”. En: GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, P. (coord.). *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pág. 25 y ss.

81 Fue en la Sentencia TEDH. *Loizidou c. Turquía*, de 23 de marzo de 1995, A 310 (Excepciones Preliminares), § 75, donde el TEDH se refirió, primeramente, al CEDH como un “instrumento del orden público europeo”. Al respecto, ver QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. Op. cit. pág. 68 y ss.; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Op. cit. págs. 21–22.

generales a adoptar y, por consiguiente, orienta a los Estados en el camino legislativo o en la práctica administrativa internos que éste debe trillar. Esta orientación resulta manifiesta, como vimos, con el mecanismo de sentencias piloto referente a los asuntos reveladores de un problema sistémico o estructural y permanente en el ordenamiento jurídico del Estado demandado. Aún en el plan internacional, hay que destacar la ampliación de competencias del Comité de Ministros concernientes a la ejecución de sentencias del TEDH, con destaque para la reciente posibilidad de, en caso de resistencias al cumplimiento de una sentencia, el Comité plantear al Tribunal si ese Estado ha cumplido su obligación en armonía con el art. art. 46.4 y 5. De todas formas, se cuestiona si no debería irse más lejos y prever multas para cuando el Tribunal constata la no ejecución de su sentencia anterior.

En lo que toca al análisis de la ejecución de sentencias desde una perspectiva nacional, constatamos que el tipo y la intensidad de la ejecución de las sentencias en el ámbito interno serán distintos en razón de factores como la naturaleza de la infracción, las medidas necesarias para erradicar la situación vulneradora indicadas por el Tribunal y la existencia o ausencia de regulación de los efectos y ejecución de las sentencias del TEDH en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Desde luego, se verifica, como vimos, en este ámbito una eficacia “silenciosa” de las sentencias del TEDH, ya que, debido al efecto de cosa interpretada con efectos *erga omnes*, el *corpus* jurisprudencial estrasburgués se va proyectando silenciosamente en las diversas dimensiones de los ordenamientos de los Estados miembros y así se aparta el espectro condenatorio en Estrasburgo. Resaltamos incluso que diversos Estados parte han introducido en sus ordenamientos sistemas de supervisión o de control de compatibilidad de las leyes ya aprobadas, a aprobar o de prácticas administrativas. Por otra parte, referente a la eficacia directa de las sentencias del TEDH, observamos con satisfacción que tres decenas de los Estados miembros ha dotado a sus ordenamientos internos de procedimientos de reexamen de actos jurisdiccionales nacionales o reapertura de procesos contrarios al Convenio. Sin embargo, a nuestro modo de ver, una solución homogénea aventada por un Protocolo adicional al CEDH que regulase en el plano europeo la ejecución de los dictámenes del Tribunal de Estrasburgo en los ordenamientos internos de los Estados miembros sería más adecuada.

Reiteramos que sólo con la adecuada ejecución de las sentencias y el respeto por el principio de subsidiariedad, acompañados del necesario diálogo con las

autoridades nacionales, y con el consecuente perfeccionamiento e intensificación de la protección interna de los derechos humanos, se logrará el éxito y la continuidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

5. Bibliografía

Doctrina

- ABRIL STOFFELS, Ruth María. "El Protocolo 11, a la vanguardia de la protección internacional de los derechos humanos". *Diario La Ley*. D-97, tomo 2, núm. 4774, 14 de abril 1999.
- ABRISKETA URIARTE, Joana. "Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador", *Revista Española de Derecho Internacional*, 2013, vol. LXV/1.
- AGUDO ZAMORA, Miguel. *El Tribunal Constitucional y Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2001.
- ALMEIDA, Susana. *Familia a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Lisboa: Editorial Juruá, 2015.
- APARICIO PÉREZ, Miguel. "Cláusula interpretativa del art. 10.2 de la Constitución Española, como cláusula de integración y apertura constitucional a los derechos fundamentales". *Jueces para la democracia*. 1989, núm. 6.
- BARTOLE, Sergio; CONFORTI, Benedetto and RAIMONDI, Guido. *Commentario alla convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*. Padova: CEDAM, 2001.
- BLACKBURN, Robert and POLAKIEWICZ, Jörg (ed.). *Fundamental rights in Europe: the ECHR and its Member States, 1995-2000*. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- BONET i PÉREZ, Jordi. "El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Barberá, Messegué y Jabardo (caso Bultó)", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993.
- BRANDES SÁNCHEZ-CRUZAT, José. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Barcelona: Bosch, 1983.
- CABRAL BARRETO, Ireneu. *A Convenção Europeia dos Direitos do Homem Anotada*. Coimbra: Coimbra Editora, 2010.
- CABRAL BARRETO, Ireneu. "Les effets de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme sur l'ordre juridique et judiciaire portugais". En: CAFLISCH, Lucius; WILDHABER, Luzius. *Liber amicorum Luzius Wildhaber: human rights-Strasbourgviews*. Kehl: Engel, cop. 2007.
- COHEN, Jonathan. "Garantir l'efficacité à longterme de la Cour européenne des droits de l'homme:

- quelques observations à partir des derniers travaux du Comité directeur pour les droits de l'homme". *RTDH*. 2003, année 14ème, núm. 56, 1er Octobre.
- CONTE, G. A. "Gli effetti delle sentenze della Corte europea negli ordinamenti nazionali". En: NASCIMBENE, B. *La convenzione europea dei diritti dell'uomo: profili ed effetti nell'ordinamento italiano*. Milano: Giuffrè Editore, 2002.
- COUNCIL OF EUROPE. *Applying and supervising the ECHR-Reform of the European human rights system, Proceedings of the high-level seminar*. Oslo, 18 October 2004.
- DE SALVIA, Michelle. "La nuova Corte europea dei diritti dell'uomo tra continuità e riforma". *Rivista Internazionale dei Diritti dell'uomo*. 1999, Anno XII, nº 3, settembre-dicembre.
- DELGADO BARRIO, Javier. "Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española". *Revista de Administración Pública*. 1989, núm. 119.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew. "The European Human Rights Convention: Protocol nº 11: entry into force and first year of application". *DDC*, núm. 79/80, 1999.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew y MEYER-LADEWIG, Jens. "Principal characteristics of the new ECHR control mechanism, as established by Protocol n. 11, signed on 11 May 1994: a single European Court of Human Rights is to replace the existing Commission and Court in Strasbourg". *HRLJ: Human rights law journal*. 1994, Vol. 15, núm. 3.
- DUARTE, Maria Luísa. "O Conselho da Europa e a Protecção dos Direitos do Homem". *DDC*. 1989, núm. 39/40.
- ESPOSITO, V. "La liberté des états dans le choix des moyens de mise en œuvre des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme". *RTDH*. 2003, 14ème année, nº 55, 1er Juillet.
- FLAUSS, Jean-François. "La Coureuropéenne des droits de l'hommeest-elle une courconstitutionnelle?". *Revue Française de Droit Constitutionnel*. 1999, núm. 36.
- FLAUSS, Jean-François. "Le contentieux de la réparation devant la Cour européenne des droits de l'homme: el dorado pour les victimes et fonds de commerce pour les conseils?". En: *Mélanges Jean-Pierre Sortais*. Bruxelles: Bruylant, 2002.
- GARDINO CARLI, Adriana. *Stati e Corte europea di Strasburgo nel sistema di protezione dei diritti dell'uomo: profili processuali*. Milano: Giuffrè, 2005.
- GARCÍA ROCA, Javier. "El Preámbulo contexto hermenéutico del Convenio: un instrumento constitucional del orden público europeo". En: GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, P. (coord.). *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- HARRIS, D. J. et. al. *Law of the European Convention on Human Rights*. USA, Oxford: Oxford University Press, 2009.

- IZQUIERDO SANS, Cristina. "El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STS, 1.a, del 20 de noviembre de 1996)", *Derecho Privado y Constitución*, Numero 11, Enero-Diciembre 1997.
- JUSTUS VASEL, Johann. "El «margin of appreciation» como elemento clave en el Derecho Constitucional Europeo". *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2009, núm. 11.
- LAGOUTTE, Stéphanie. "Le Protocole 14 à la Convention européenne des droits de l'homme: une assurance de la pérennité du système européen de protection des droits de l'homme?". *Revue de Droit International et de Droit Comparé*. 2005, année 82, núm. 2.
- LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la técnica de las sentencias piloto: una pequeña revolución en marcha en Estrasburgo". *Revista de Derecho Público*. 2007, núm. 69.
- LAMBERT-ABDELGAWAD, Elisabeth. *The execution of judgements of the European Court of Human Rights*. Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2002.
- LINDE PANIAGUA, Enrique; ORTEGA ÁLVAREZ, Luis y SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos: estudio de la convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos*. Madrid: Civitas, 1979.
- LIÑÁN NOGUERAS, Diego. "Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español". *REDI*. 1985, Vol. 37, núm. 2, pág. 357.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. "Los Protocolos de reforma nº 15 y 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*. 2014.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto a las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*. Granada, España: Editorial Comares, 2002.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Comentario al libro de Marc-André Eissen". *REDC*. 1986, núm. 18.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, José. "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos". *Poder Judicial*. 1989, núm. 15.
- MOWBRAY, Adeline. "The composition and operation of the new European Court of Human Rights". *Public Law*. 1999 summer.
- OVEY, C. y WHITE, R. C.A. *Jacobs & White: The European Convention on Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la reforma de la reforma". *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. 2001, núm. 44.

- PETTITI, Louis-Edmond; DECAUX, Emmanuel and IMBERT, Pierre-Henri. *La Convention européenne des droits de l'homme: commentaire article par article*. Paris: Economica, 1999.
- PINHEIRO FARINHA, João de Deus "As decisões do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem na ordem interna e o contributo da jurisprudência nacional na interpretação da Convenção Europeia dos Direitos do Homem". *DDC*. 1982, núm. 9.
- POLAKIEWICZ, Jörg. "The execution of judgements of the European Court of Human Rights". En: BLACKBURN, Robert and POLAKIEWICZ, Jörg(ed.). *Fundamental rights in Europe: the ECHR and its Member States, 1995-2000*. Op. cit.
- POLAKIEWICZ, Jörg."The status of the Convention in national law". En: BLACKBURN, Robert and POLAKIEWICZ, Jörg (ed.). *Fundamental rights in Europe: the ECHR and its Member States, 1995-2000*. Op. cit.
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia. *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- RESS, George. "The effect of decisions and judgments of the European Court of Human Rights in the domestic legal order". *Texas International Law Journal*. 2005, vol. 40.
- REY MARTÍNEZ, Fernando. "El criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales (Análisis del artículo 10.2 CE)". *RGD*. 1989, núm. 537.
- RIPOL CARULLA, Santiago. "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español". *REDF*. 2010, núm. 15.
- RIPOL CARULLA, Santiago. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Barcelona: Atelier, 2007.
- RIPOL CARULLA, Santiago. "La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico español". *REDF*. 2010, núm. 15.
- ROLLNERTLIERN, Göran. "El Protocolo nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos: ¿hacia un Tribunal Constitucional Europeo?". *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 1996, núm. 14-15.
- RUIZ MIGUEL, Carlos. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*. Madrid: Tecnos, 1997.
- SALADO OSUNA, Ana. "El Protocolo de enmienda nº 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos". *Revista de instituciones europeas* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. 1994, Vol. 21, nº 3. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=38120>;
- SALERNO, F. (dir.), *La nouvelle procédure devant la Cour européenne des droits de l'homme après le Protocole nº 14. Actes du colloque tenu à Ferrara les 29 et 30 avril 2005*, Bruxelles, Bruylant, 2007.

- SALINAS ALCEGA, Sergio. *El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI: el proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*. Madrid: lustel, 2009.
- SALVIA, Michele, "La nuova Corte europea dei diritti dell'uomo tra continuità e riforma", en *Rivista internazionale dei diritti dell'uomo*, año XII, nº 3, Settembre–Dicembre 1999.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Colex, 1995, págs. 133 y ss.;
- SORIA JIMÉNEZ, Alberto. Op. cit.
- SUDRE, Frederic. *Droit européen et international des droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 2005.
- SZYMCZAK, David. *La Convention Européenne des Droits de l'Homme et le juge constitutionnel national*. Bruxelles: Bruylant, 2007.
- VAN DER MEERSCH, Walter. "Réflexions sur les méthodes d'interprétation de la Cour européenne des droits de l'homme". *DDC*. 1982, núm. 11.
- VAN DIJK, P. et. al. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. The Hague: Kluwer Law International, 2006.
- Documentos legales, normas y jurisprudencia
- BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Madrid: Tecnos, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El convenio europeo de derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 2003.
- CDDH y DH–GDR. Overview of the exchange of views held at the 8th meeting of DH–GDR on the provision in the domestic legal order for the re–examination or reopening of cases following judgments of the Court 1 [en línea] Strasbourg, 12 February 2016 DH–GDR (2015) 008 Rev. [Fecha de consulta: 10/12/2018]. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680654d5a>.
- CEDH. Scozzari y Giunta c. Italia, Sentencia de 13 de julio de 2000.
- CONSEJO DE EUROPA. Comisión de Ministros [en línea]. Recomendación No. R (2000) 2 del Comité de Ministros a los Estados miembros. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=334147&Site=CM>.
- Council of Europe. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805dd194. Fecha de consulta: 10/12/2018.
- Council of Europe. Human Rights Intergovernmental Cooperation Disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/reformechr/Compatibility-en.asp>. Fecha de consulta: 10/12/2018.
- Council of Europe. Supervision of the execution of judgments and decisions of the European

- Court of Human Rights. [en línea]. 11.º Informe Anual del Comité de Ministros 2017 [Fecha de consulta: 17/12/2018] pág. 82. Disponible en: disponible para consulta en <https://rm.coe.int/annual-report-2017/16807af92b>.
- España. Constitución de la República Española.
- Portugal. Constitución de la República Portuguesa.
- Protocolo No. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reestructura el mecanismo de control establecido por el mismo* [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/155.htm>;
STC 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 2 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://tc.vlex.es/vid/tedh-32-240-15356567>
- STEDH. Marckx c/ Bélgica. Sentencia de 13 de junio de 1979 [TEDH 1979, 2], serie A núm. 31.
- STEDH. Gurov c. Moldavia, de 11 de julio de 2007.
- STS 1019/1996, de 20 de noviembre de 1996, FJ 1. [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/impugnacion-marca-t-d-h-46-u-117-3-1-17742591>.
- TEDH. Atanasiu y Poenaru c. Rumanía, de 12 de octubre de 2010.
- TEDH. Hutten-Czapska c. Polonia, de 19 de junio de 2006.
- TEDH. Kuric y otros c. Eslovenia, de 26 de junio de 2012.
- TEDH. Loizidou c. Turquía, de 23 de marzo de 1995, A 310 (Excepciones Preliminares).
- TEDH. Sentencia L. c. Lituania, de 11 de septiembre de 2007.
- TEDH. Sentencias Assanidze c. Georgia, núm. 71503/01, de 8 de abril de 2004.
- TEDH. Sentencias Broniowski c. Polonia, de 22 de junio de 2004.
- TEDH. Xenides-Arestis c. Turquía, de 22 de diciembre de 2005.
- TEDH. Ilascu y Otros c. Federación de Rusia y Moldavia, de 8 de julio de 2004.
- TEDH. Lukenda c. Eslovenia, de 5 de octubre de 2005.
- TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH [en línea]. Estrasburgo: Secretaría del TEDH, 2018 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf.
- TEDH. Sentencia Hutten-Czapska c. Polonia, de 19 de junio de 2006.
- TEDH. Sentencia Marckx c. Bélgica, de 13 de junio de 1979, A 31.
- TEDH. Sentencia Papamichalopoulos c. Grecia, de 31 de octubre de 1995.
- TEDH. Sentencia Zimmermann y Steiner c/Suiza, de 13 de julio de 1983.
- TEDH. Vermeire c. Bélgica, de 29 de noviembre de 1991, A 214-C.
- TEDH. Xenides-Arestis c. Turquía, de 22 de diciembre de 2005.
- TEDH. Dybeku c. Albania, de 18 de diciembre de 2007.